



Ubicación 22846  
Condenado DUVIER MARTINEZ BECERRA  
C.C # 96360284

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

Ubicación 22846  
Condenado DUVIER MARTINEZ BECERRA  
C.C # 96360284

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**



SIGCMA

228464



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RAD	:	11001-61-00-657-2007-00144-00
CONDENADO	:	DUVIER MARTINEZ BECERRA
IDENTIFICACION	:	96360284
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA

NI -> 22846

Bogotá D.C., Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado DUVIER MARTINEZ BECERRA, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio del 11 de mayo de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**I. La sentencia**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyaca, mediante sentencia del 11 de junio de 2008, condenò a DUVIER MARTINEZ BECERRA, como autor del punible de secuestro extorsivo agravado a la pena principal de 486 meses de prisión y multa de 23749 salarios minimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones pùblicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja modificò los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia motivo de alzada, condenado a DUVIER MARTINEZ BECERRA por el delito de extorsión agravado, y en consecuencia le impusieron una pena de 240 meses de prisión y multa de 3750 salarios minimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pùblicas por el lapso de 20 años.



## II. Tiempo de Privación de la Libertad

El sentenciado Duvier Martinez Becerra se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 17 de noviembre de 2007, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad 149 meses y 28 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos del 21 de mayo de 2010 ( 5 meses y 10 días), 17 de enero de 2012 ( 2 meses y 23.5 días), 14 de agosto de 2012 ( 3 meses y 9 días), 14 de agosto de 2014 ( 1 mes y 17.3 días), 10 de abril de 2015 ( 15 días), 3 de agosto de 2015 ( 1 mes y 20 días), 5 de abril de 2016 ( 3 meses y 2.25 días), 12 de agosto de 2016 ( 2 meses y 17.5 días), 3 de noviembre de 2016 ( 1 mes y 9 días), y 17 de julio de 2018 (5 meses y 11 días), 11 de septiembre de 2019 ( 5 meses y 23.5 días) y en auto separado de la fecha ( 2 meses y 1 día) por lo que nos arroja el guarismo de 185 meses y 7.05 días.

## III. Libertad condicional.

Oportuno resulta indicar que los hechos que dieron lugar a esta actuación penal acaecieron el 29 de febrero de 2007, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006, por lo que no existe duda es la ley aplicable al caso objeto de estudio.

Ahora bien, la referida ley en su artículo 26 preceptúa:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

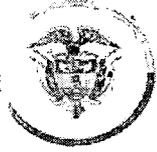
Entonces, si bien es cierto se puede presentar el cumplimiento del requisito objetivo exigido para acceder a la libertad condicional en la normatividad sustantiva penal, también lo es que el sentenciado DUVIER MARTINEZ BECERRA, fue hallado penalmente responsable del delito de extorsión agravada, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, motivo por el que imperativo resulta negar la solicitud liberatoria de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita.

Es de anotar que si bien hay quienes sostienen que el artículo 32<sup>1</sup> de la Ley 1709 de 2014 derogó la exclusión de beneficios prevista en la citada norma, y que por

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva



tanto el delito endilgado no está excluido del beneficio de la libertad condicional, ese planteamiento no es compartido por este Despacho, por el contrario se considera que esa prohibición se encuentra vigente, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014 dentro del radicado 73813 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la que se indicó:

(...) Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así las cosas con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se niega el beneficio de la libertad condicional al penado Duvier Martínez Becerra.

*y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*



**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Es de aclararle al condenado Duvier Martínez Becerra, que este despacho judicial no le niega la libertad condicional en razón a la gravedad de la conducta, sino se reitera, por expresa prohibición legal contemplada en la Ley 1121 de 2006.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado DUVIER MARTÍNEZ BECERRA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha                      Notifíquese por Estado:

La anterior Providencia <sup>16</sup> JUL 2020

La Secretaria *ely*

RENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS

Bogotá, ...

En la fecha ... la anterior providencia es

de **DUVIER MARTINEZ BECERRA**

de **96360284**

de **TD 65275**

Publ. ...



J  
AMBM

J E  
M M S

22846-2  
pdf

J2- 22846



FUNDACION  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Fines Penales, Orientación, Entrega de Estudios Fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C mayo 25 de 2020

SEÑOR

JUEZ 02 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

Referencia: Reposición de auto interlocutorio de fecha 15 de mayo de 2020 por la cual la libertad condicional por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la al igual cómo lo hablan en los tratados internacionales artículo 13 de la Constitución Nacional.

JUEZ JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ

Proceso: 11001 - 61 - 00 - 657 - 2007 - 00144 - 00. Secuestro extorsivo  
Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar esta Reposición por los derechos vulnerados en cuanto mi libertad condicional o prisión domiciliaria, con fundamento el derecho al debido proceso artículo 29 - 13 de la Constitución Nacional, el derecho a la igualdad como lo hablan los tratados internacionales y por la emergencia carcelaria por la pandemia Covid-19.

Por derecho al principio de favorabilidad artículo 38 de la ley 906 de 2004, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la carta Política, en concordancia con la ley 137 de 1994 el derecho de ley 417 de 17 de marzo de 2020 por el cual se declara el estado de emergencia carcelaria por derecho a la igualdad al señor OMAR LEARDO ROJAS

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**VENTANILLA 6**  
 CORRESPONDENCIA  
 FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE FUNCIONARIO: \_\_\_\_\_  
 MAY 27 2020 12:44:53



FUNDACION  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Fines Penales, Orientación, Entrega de Estudios Fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

TRIANA, identificado C.C N° 11.522.361, el cual el Juzgado 15 de Ejecución de Pena de Bogotá le dio la ley ultractividad, proceso 01101-3107003200500104-00.

Señor Juez 15 de E.P.M.S de Bogotá le aplico la ley retroactiva en el proceso, está por el mismo delito en otra sentencia condenatoria, y el Juez le otorga la Prisión domiciliaria le anexo copia de oficio que radicó el señor ROJAS TRIANA.

**4.1 De la Competencia**

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004 aplicable al caso en examen, es el resorte de los juzgados de esta categoría, conocer de:

- 3. Sobre la libertad condicional y revocatoria.
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena a la medida de seguridad.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, o el que cumpla sus funciones.

**4.2 De los Problemas Jurídicos a resolver**

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

- PRESENTE: Juan González 313 263 8107
- SECRETARÍA: Luis Sierra 322 763 9779
- SECRETARÍA: Mafé Ricaurte
- SECRETARÍA: Tatiana Sierra 322 763 9779

liberjus@gmail.com Calle 11 sur No. 134-46 V. Vicencio-Meta Cra. 14 No. 124-35 Bogotá

SECRETARÍA: Juan González 313 263 8107  
SECRETARÍA: Luis Sierra 322 763 9779  
SECRETARÍA: Mafé Ricaurte  
SECRETARÍA: Tatiana Sierra 322 763 9779  
liberjus@gmail.com Calle 11 sur No. 134-46 V. Vicencio-Meta Cra. 14 No. 124-35 Bogotá

República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Penal

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: 110012204000201702521/00  
Accionante: Javier Augusto Rosas Tarazona  
Accionando: Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros  
Motivo: Tutela 1ª instancia  
Aprobado: Acta No. 108  
Decisión: Niega por hecho superado  
Fecha: Octubre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

**Asunto**

El propósito de esta providencia es decidir la acción de tutela promovida por **Javier Augusto Rosas Tarazona** contra el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al que atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales.

**1. Antecedentes**

**Javier Augusto Rosas Tarazona** instauró acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales. Expuso, como supuestos de hecho, los siguientes:

1.1. Mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2009 **Javier Augusto Rosas Tarazona** fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá a la pena de 74 meses de prisión por los delitos de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos.

1.2. El 20 de junio de 2017<sup>1</sup>, **Javier Augusto Rosas Tarazona** presentó derecho de petición al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como ejecutor de la sanción que le fue impuesta,

<sup>1</sup> Folios 4 y 5 del cuaderno del tribunal



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

## SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Agencia Penal y Penal Privado, Dirección de Atención en Factores Fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

¿Resultado en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional a **DUVIER MARTINEZ BECERRA** atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del estatuto punitivo modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 20 de enero de 2014 y Canon 471 de la ley 906 de 2014?

5. Dé la aplicación del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipuladas en la carta superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se rige en el inciso 3° del artículo 29, la garantía Judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual.

### "Artículo 29

En esta penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

<p>PRESENCIA</p> <p>• Dion González 311 241 4305</p> <p>• libertus019@gmail.com</p>	<p>COORDINADOR</p> <p>• Luis Sierra 321 765 9779</p> <p>• Calle 11 sur No. 190-50 V/Vicencio-Meta</p>	<p>SECRETARÍA</p> <p>• María Ricardo</p> <p>• Calle 11 sur No. 190-50 V/Vicencio-Meta</p>	<p>SECRETARÍA</p> <p>• Tatiana Sierra 321 765 9779</p> <p>• Cra 14 No. 1343-03 Bogotá</p>
---	---	---	---



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

## SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Agencia Penal y Penal Privado, Dirección de Atención en Factores Fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no deja duda al respecto así en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esto será la que siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la Ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorable que la contemplada en la ley, que deroga la nueva ley de se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en manera penal, no cabe haber distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida corporación en sentencia T- 434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan han sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

<p>PRESENCIA</p> <p>• Dion González 311 241 4305</p> <p>• libertus019@gmail.com</p>	<p>COORDINADOR</p> <p>• Luis Sierra 321 765 9779</p> <p>• Calle 11 sur No. 190-50 V/Vicencio-Meta</p>	<p>SECRETARÍA</p> <p>• María Ricardo</p> <p>• Calle 11 sur No. 190-50 V/Vicencio-Meta</p>	<p>SECRETARÍA</p> <p>• Tatiana Sierra 321 765 9779</p> <p>• Cra 14 No. 1343-03 Bogotá</p>
---	---	---	---

con el fin de que decretara la prescripción de la pena; por ende, que cancelara las órdenes de capturan en su contra.

1.3. El juzgado accionando no había resuelto la pretensión del accionante.

1.4. Por lo expuesto, **Javier Augusto Rosas Tarazona** consideró que se vulneraron sus derechos fundamentales; en consecuencia, solicitó que se ordene al juzgado que ejecuta su pena diera respuesta a su petición.

## 2. Trámite de la acción

2.1. Recibida la acción constitucional, esta corporación avocó conocimiento el 28 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, y dispuso vincular al trámite a:

- Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá
- Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
- Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional

2.2. El Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en oficio del 3 de octubre de 2017<sup>3</sup>, informó que la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ejecuta la pena impuesta al actor.

El Juez Coordinador indicó que el 20 de junio de 2017 **Javier Augusto Rosas Tarazona** solicitó la extinción de la pena y que le fuera expedido el paz y salvo correspondiente por cuenta del proceso que ejecuta en su contra el Juzgado 19 de esa especialidad. La petición del accionante ingresó a ese despacho el 27 de junio de 2017.

<sup>2</sup> Folio 14 cuaderno del tribunal

<sup>3</sup> Folios 21 y 22 del cuaderno del tribunal



NTL 901.348.253-1

FUNDACION  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NTL 901.348.253-1

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Penal Penalista, Orientación integral en Justicia Fundamental para el ser humano y dignidad de la persona

Estás directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos se prefiere la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicará la Norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que el objetivo de juzgamiento.
- c) Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, al principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial.
- d) La ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no entrado en vigencia, la cual es compatible con el principio de igualdad constitucional.

PRESIDENTE: Juan González 313 265 4568    VICERESIDENTE: Luis Sierra 312 764 0779    SECRETARÍA: Mafé Ríosarte    SECRETARÍA: Tatiana Sierra 312 764 0779  
 liberjus@gmail.com    Calle 11 sur No. 139-46 V/Vicencio-Meta    C. Cra 14 No. 13-43 Bogotá



NTL 901.348.253-1

FUNDACION  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NTL 901.348.253-1

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Penal Penalista, Orientación integral en Justicia Fundamental para el ser humano y dignidad de la persona

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria.

e) Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del proceso o sentenciado. En virtud de lo anterior el principio de favorabilidad daña el examen de situaciones concretas.

f) El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad por tanto en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad de aplicarse la norma más benéfica.

En igual sentido la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla arregla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, de defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Así mismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que la ha dado la corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de

PRESIDENTE: Juan González 313 265 4568    VICERESIDENTE: Luis Sierra 312 764 0779    SECRETARÍA: Mafé Ríosarte    SECRETARÍA: Tatiana Sierra 312 764 0779  
 liberjus@gmail.com    Calle 11 sur No. 139-46 V/Vicencio-Meta    C. Cra 14 No. 13-43 Bogotá

El juez coordinador aclaró que el centro de servicios que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.3. En respuesta a la demanda de tutela, la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en escrito<sup>4</sup>, informó que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017<sup>5</sup>, en atención a la solicitud del accionante, decretó la prescripción de las penas de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **Javier Augusto Rosas Tarazona**. En consecuencia, ese juzgado, a través de los oficios 1081 y 1082 de la misma fecha<sup>6</sup>, dispuso la cancelación de la orden de captura No 3292 emitida en contra del actor.

Al respecto la juez aclaró que, si bien, se dio mora en el trámite, la misma está justificada a partir de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura por lo cual correspondió a su despacho asumir 1239 expedientes, adicionales a la carga que tenía.

2.4. Por su parte, el Jefe del Grupo de Consulta de Información en Base de Datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en escrito de fecha 3 de octubre de 2017<sup>7</sup>, informó que verificado el Sistema Operativo SIOPER a nombre del señor **Javier Augusto Rosas Tarazona** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.350.320 registra una sentencia condenatoria por el delito de peculado y la orden de captura No 3292 del 20 de agosto de 2009, por cuenta del proceso No 2010-0311

En cuanto a esas anotaciones y antecedentes en contra del accionante, el Jefe de Consulta aclaró que la autoridad judicial competente deberá comunicar a esa Dirección de Investigación la extinción o cumplimiento de las penas para proceder a la actualización de su base de datos, dado que la Policía Nacional no está facultada para cancelar antecedentes.

<sup>4</sup> Folio 23 y 24 del cuaderno del tribunal

<sup>5</sup> Folios 27 al 29 del cuaderno del tribunal

<sup>6</sup> Folios 25 y 26 del cuaderno del tribunal

<sup>7</sup> Folios 30 al 33 del cuaderno del tribunal



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 909.043.865

**SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA**

Asesoría Penal y Penal Privada, Orientación Jurídica en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

para a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir y resolver un asunto atinente a ella cuando otra normativa regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Con fundamento en los trasuntados criterios Jurisprudenciales se encuentran que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de la libertad condicional:

**"Artículo 64. La libertad condicional** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido los dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitida suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará suspendida al pago total de la multa y de la reparación a las víctimas o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el Juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto".

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de

PERSONAL: Ben González 311 251 4368  
VOLUNTARIADO: Luis Sierra 312 763 8779  
SECRETARÍA: Mafé Ricaurte  
MIGRACION: Tatiana Sierra 312 763 8779  
liberjus@liberjus.com Calle 11 sur No. 192-40 V/Vicencio-Meta Cra 14 No. 1348-13 Bogotá



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 909.043.865

**SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA**

Asesoría Penal y Penal Privada, Orientación Jurídica en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

modificación, cuando como quiera que los presupuestos condiciones para acceder al subrogado en comento variaron previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

"En los mismos términos cuando la Norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"

En la misma Providencia se indicó que el anterior análisis efectuado en la sentencia C- 194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014, al firmar:

PERSONAL: Ben González 311 251 4368  
VOLUNTARIADO: Luis Sierra 312 763 8779  
SECRETARÍA: Mafé Ricaurte  
MIGRACION: Tatiana Sierra 312 763 8779  
liberjus@liberjus.com Calle 11 sur No. 192-40 V/Vicencio-Meta Cra 14 No. 1348-13 Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**Resuelve:**

- 1º. **Negar** el amparo constitucional invocado por carencia de objeto ante la configuración de un hecho superado, según se expuso en precedencia.
- 2º **Remitir** copia de esta determinación a las autoridades vinculadas a la presente acción constitucional.
- 3º. **Notificar** esta sentencia según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

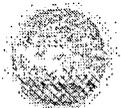
Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

María Stella Jara Gutiérrez

Fernando Adolfo Pareja Reinemer

Alberto Poveda Perdomo



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Política Penal. Organización Integral en los ámbitos de la Justicia y la Seguridad de la persona.

Por lo anterior, la Corte reitera que una norma que exige que los Jueces de Ejecución de Penas valor en la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida los argumentos esgrimidos en la sentencia C- 194 de 2005 cita resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad por lo tanto desde este punto de vista el cargo ejercido no está llamado a prosperar.

En dicho precedente, se señaló que la norma objetivo de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

"En atención a lo anterior la corte constitucional declara declarada Exequible la expresión "Previo valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación la condicionada a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa sentencia C- 194 de 2005".

En el caso que se resuelve esta determinación la valoración de la conducta no fue realizada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado en la Sentencia.

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión de permitir suponer,

PRESENTE: Jhon González 313 285 4968    Luis Sierra 322 765 8779    Marc Ricuarte    Tatiana Sierra 322 765 8779  
libertus@protonmail.com    Calle 11 sur No. 106-40 V. Alcañal - Meta    Cra 14 No. 134-83 Bogotá



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Política Penal. Organización Integral en los ámbitos de la Justicia y la Seguridad de la persona.

fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se deben resaltar el contenido del artículo 471 del código de procedimiento penal de 2004:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biografía y los demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el Código Penal los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Recopilando, la actual punibilidad del delito de extorsión, está determinada a partir de la tipificación inicial del Código Penal, junto a los asuntos de pena especificado y genéricos de que se tratan los artículos 5 de la ley 733 de 2002 artículo 14 de la ley 890 de 2004, respectivamente sin que procedan rebajas por allanamientos o precaria cuerdos en virtud del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Esa comprensión, según se pondrá enseguida, habrá de modificarse impactando también lo concerniente a los delitos de terroristas, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo y conexos bajo el postulado según el cual la corte Suprema de justicia en ejercicio de sus funciones constitucionales y penales tienen la potestad de variar su jurisprudencia conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley 169 de 1996, en consonancia con los presidentes constitucionales y especiales pertinentes.

PRESENTE: Jhon González 313 285 4968    Luis Sierra 322 765 8779    Marc Ricuarte    Tatiana Sierra 322 765 8779  
libertus@protonmail.com    Calle 11 sur No. 106-40 V. Alcañal - Meta    Cra 14 No. 134-83 Bogotá

prescripción de la pena que le fue impuesta; por ende, que cancelara la orden de captura en su contra.

Según lo informó el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de fecha 3 de octubre de 2017<sup>11</sup>, decretó la prescripción de las penas de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **Javier Augusto Rosas Tarazona**. En consecuencia, a través de los oficios 1081 y 1082 de la misma fecha<sup>12</sup>, dispuso la cancelación de la orden de captura No 3292 emitida en contra del actor, por cuenta de esa actuación.

3.5. Con este panorama se verifica que cesó cualquier amenaza o vulneración actual a los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso de **Javier Augusto Rosas Tarazona**. Respecto a casos donde no hay objeto actual, la Corte Constitucional ha sostenido:

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna (...) <sup>13</sup>.

Como corolario de lo anterior, carece de sentido la presente acción constitucional y por lo mismo la solicitud de amparo no puede alcanzar decisión favorable en virtud a que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ya decretó la prescripción de la pena impuesta al señor **Rosas Tarazona** y, en consecuencia ordenó cancelar la orden de captura No 3292 emitida en su contra; por lo anterior, resulta improcedente esta acción constitucional por carencia de objeto ante la configuración de un hecho superado.

<sup>11</sup> Folios 27 al 29 del cuaderno del tribunal

<sup>12</sup> Folios 25 y 26 del cuaderno del tribunal

<sup>13</sup> Sentencia T-200 del 10 de abril de 2013 MP Alexei Julio Estrada



FUNDACION  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.863

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Post-Petición, Organización Integral en Facturas de Abastecimiento para el Comercio Exterior de la persona

No obstante, a la hora de conjugar su aplicación con la prohibición de descuentos unitivos incorporadas a través del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular se presenta la siguiente situación: El fundamento del aumento genérico de pena estriba en la aplicación de beneficios punitivo por aceptación de cargos. Sin embargo el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja tanto por allanamiento como por preacuerdo.

Bajo ese panorama, pese admitirse la legitimidad de la prohibición de descuento punitivos artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en tanto medida de política criminal que no procesal salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justicia del aumento de pena introducido mediante el artículo 14 de la ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos plurimencionado incremento punitivo.

Esa consecuencia implica, pues afirma que en realidad con los delitos tado en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 en eventos cuyos juzgamientos se gobierna por la ley 906 de 2004 el aumento de penas de la ley 890 se ofrecen justificado en la actualidad en tanto el legislador únicamente lo motivó en las dichas razones de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de la naturaleza penal sustancial y constitucional.

PRESIDENTE: Juan González 314 261 4951 | VICEPRESIDENTE: Luis Sierra 311 761 9779 | PRESIDENTE: Mateo Ricaurte | SECRETARIA: Tatiana Sierra 312 761 9779  
 @liberjusticia@gmail.com | Calle 11 sur No. 189-40 V. Vicencia - Meta | Cra 14 No. 116-31 Bogotá



FUNDACION  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.863

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Asesoría Jurídica y Post-Petición, Organización Integral en Facturas de Abastecimiento para el Comercio Exterior de la persona

De manera pues si un aumento de pena carece de justificación se traduce en una medida arbitraria la aplicación del incremento genérico en el artículo de la ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 de viene en desproporcionalidad.

La ausencia de proporcionalidad refugle a primera vista: Habiendo sido suprimida la razón justificante el aumento de penas, posibilidades rebaja por aceptación de cargo unilateralmente o vía negociada el medio escogido incremento punitivo quedó desprovisto de la relación factica con el objetivo propuesto entonces, ni siquiera podría superarse un Juicio de idoneidad o adecuación de la medida, configuraciones configurándose una intervención excesiva y a actúa y actualmente innecesaria en el derecho fundamental a la libertad personal.

En esas circunstancias, retomando las consideraciones afectadas en el atinente a la proporcionalidad y su nexa con el valor justicia, cabe subrayar, siguiendo a Gustav Radbruch que ante una manifiesta contradicción entre el derecho y la justicia, está debe prevalecer.

La posición de la sala de la corte Suprema de justicia fue reiterada en los siguientes términos:

En ejercicio de su función de unificación de la Jurisprudencia, la sala advierte que en lo sucesivo, hermenéutica constitucional apunta afirmar que los aumentos de la pena prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

PRESIDENTE: Juan González 314 261 4951 | VICEPRESIDENTE: Luis Sierra 311 761 9779 | PRESIDENTE: Mateo Ricaurte | SECRETARIA: Tatiana Sierra 312 761 9779  
 @liberjusticia@gmail.com | Calle 11 sur No. 189-40 V. Vicencia - Meta | Cra 14 No. 116-31 Bogotá

Sobre el derecho al acceso a la administración de justicia la alta corporación constitucional ha referido:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones<sup>10</sup>.

3.4. A través de esta acción constitucional, el señor **Javier Augusto Rosas Tarazona** pretendía que se ordenara al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que decretara la

<sup>10</sup> Corte Constitucional T-283 del 16 de mayo de 2013 MP Jorge Ignacio Prételt Chaljub



NIT. 901.348.233-1

FUNDACION  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.233-1

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Apoyo Jurídico y Para Penales, Orientación, Incentivo y Retorno a la Normalidad para el ser humano y dignidad de la persona.

No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comparta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que se admiten rebaja de pena por allanamiento y preacuerdos como quiera que en eventos de condena precedidos de Juicio Oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, de haber sido vencida el proceso en el juicio; sin haber optado por el acogimiento a los efectivos procesales ofrecidos por el legislador, mientras que frente a sentencias condenatorias por aceptación cargos, la menor punibilidad precisamente sería la consecuencia de haberse acogido a esta margen de negociación actualmente inaccesible a los delitos referidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

**ACTUACION PROCESAL**

Esta condenado a la pena de 240 meses de prisión por el delito de extorsión agravada la tengo al 70% de mi pena impuesta, soy una persona resocializada, conforme lo hablan la sentencia apoyada en la Jurisprudencia de la corte constitucional C - 194 de 2005 y C - 757 de 2014, resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014 en dicho es dicho precedente, se señaló que la norma objeto de demandante era exequible por los siguientes argumentos:

Señor honorable Juez **JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ** en atención a lo anterior la corte Constitucional declara exequible la expresión "Prevía valoración de la gravedad de la conducta punible contenida en el artículo 5 de la ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64, del código penal, para garantizar Su correcta

PRESENCIA: Jhon Gonzalez 312 263 4508    SECRETARIA: Tatiana Sierra 312 263 0779  
VICERESORTE: Luis Sierra 322 765 9779    ASISTENTE: Maife Riquarte  
Calle 11 sur No. 179-48 V/Vicencia-Meta    Cra 14 No. 1548-03 Bogotá



NIT. 901.348.233-1

FUNDACION  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.233-1

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Apoyo Jurídico y Para Penales, Orientación, Incentivo y Retorno a la Normalidad para el ser humano y dignidad de la persona.

aplicación la condicionada a que se a que se entienda la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluar la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sentencia C - 194 de 2005.

Teniendo en este caso aceptó cargos e hizo preacuerdo y está como desmovilizado a una ley que nunca lo ha cobijó en el caso que está por resolver esta determinación la valoración de la conducta no fue valorado como lo establece el artículo 64 citado, que en la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundamentalmente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y para ello se debe resaltar en el contenido del artículo 471 del código de procedimiento penal de 2004 y además tenemos una pandemia Covid-19 hay una emergencia carcelaria a lo que establece en el auto 157 de 2020 dictado por la honorable corte constitucional además por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y a los tratados internacionales El 70% de la pena impuesta para pedir beneficios por sentencias, Juzgado especializado, también tenga en cuenta el artículo 29 de la ley 590 de 1999 donde reforma el artículo 147 y hay una prórroga que nunca fue Exequible.

**CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES**

Sí mediante los autos de 2019, se resolvió de manera negativa a la solicitud de libertad condicional elevada por el procesado, con fundamento en la prohibición contemplada en los artículos 26 de la ley 1121 de 2006 y el 29 de julio de la misma

PRESENCIA: Jhon Gonzalez 312 263 4508    SECRETARIA: Tatiana Sierra 312 263 0779  
VICERESORTE: Luis Sierra 322 765 9779    ASISTENTE: Maife Riquarte  
Calle 11 sur No. 179-48 V/Vicencia-Meta    Cra 14 No. 1548-03 Bogotá

Por lo expuesto, la Dirección de Interpol solicitó que se negara esta acción de tutela.

### 3. Consideraciones de la sala

3.1. Es competente esta sala para pronunciarse de la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2.000<sup>8</sup>.

3.2. Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. En cuanto al derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional ha indicado:

Este Tribunal ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Decreto 1382 de 2000 Artículo 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T 388 del 26 de junio de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACION LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 909.043.863

## SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Asesoría Jurídica y Peritaje Penal, Orientación Jurídica en Estrategia Fundamentada para el ser humano y dignidad de la población

anualidad el despacho ejecutor resolvió no reponer el auto mencionado en procedencia el 24 de septiembre vulnerando el derecho al debido proceso contemplado a lo de la Jurisprudencia de la corte constitucional relacionado C- 194 de 2005 - C - 757 de 2014 y a lo que establece la ley 65 de 1993 artículo 147 a la solicitud de libertad condicional y permiso de 72 horas en contemplado a lo que tiene derecho de ley y a más con el auto 157 de 2020 dictado por la honorable corte Constitucional por emergencia carcelaria y a lo que establece el artículo 5 de la ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del código penal. Tiene derecho a la libertad condicional con cumpliendo con los requisitos artículo 471 del código procedimiento penal de 2004.

1. Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una Pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".
2. Aprobada mediante ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"

PRESIDENTE: Jhon González 313 261 4508    VICEPRESIDENTE: Luis Sierra 322 763 9779    SECRETARIO: Mafé Ricaurte    ASISTENTE: Tatiana Sierra 322 763 9779  
 liberjus2019@gmail.com    Calle 11 sur No. 194-40 V/Vicencia-Meta    Cra 14 No. 1349-43 Bogotá



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACION LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 909.043.863

## SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Asesoría Jurídica y Peritaje Penal, Orientación Jurídica en Estrategia Fundamentada para el ser humano y dignidad de la población

3. Cfr. Sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007.
4. Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.
5. Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005.
6. Ver sentencia T-091 de 2006.

Jurídica de la COMEB – LA PICOTA allegó la documentación requisito para el otorgamiento de la Libertad Condicional del sentenciado; de conformidad a lo establecido en el Artículo 480 de la ley 600 de 2000 y 471 del C.P.P. Como son, Cartilla Biográfica, resolución favorable, cómputos de trabajo y el respectivo certificado de conducta.

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de C.P modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el que establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las 3/5 partes de la Pena impuesta, que el juez pueda suponer fundamentamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la Ejecución de Pena, igualmente debe quedar debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado, presupuestos de mi defendido cumple a cabalidad, y que son justamente estos los que fundamentan mi petición.
8. En cuanto al comportamiento del condenado posterior a la Ejecución del hecho vemos que ha sido ejemplar, situación que se refleja en la cartilla biográfica y certificación de conducta allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

PRESIDENTE: Jhon González 313 261 4508    VICEPRESIDENTE: Luis Sierra 322 763 9779    SECRETARIO: Mafé Ricaurte    ASISTENTE: Tatiana Sierra 322 763 9779  
 liberjus2019@gmail.com    Calle 11 sur No. 194-40 V/Vicencia-Meta    Cra 14 No. 1349-43 Bogotá

65663-15  
A-6

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARIA**

**Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8367 o 8365**

**ACCIÓN DE TUTELA  
DECLARA IMPROCEDENTE**

Fecha: 09 OCT 2017  
 Hora: 10:00  
 Número de Funcionario: [Firma]

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2017  
OFICIO No 1618 - T12 MAMD

Señores:  
**Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medida de Seguridad**  
Ciudad

Magistrado Ponente:	<b>Dra. Martha Patricia Trujillo Quiroga</b>
Radicado No:	110012204000201702450 00
Accionante:	Victor Alfonso Coral Sáenz
Accionado:	Juzgado 15 de Ejecución de Penas y
Medida de Seguridad	

Comendidamente y a fin de NOTIFICARLE, remito copia del **FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha el Cuatro (04) de Octubre de 2017, proferido en el asunto de la referencia.

Atentamente,

**MARIA ALEJANDRA MEDINA DUSSAN**  
Escribiente



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.845

## SOENICITO ASESORIA JURIDICA

Servicio Periodo y Fianza Penal, Orientación Integral en todo el sistema penitenciario para el ser humano y dignidad de la persona

9. Por otro lado, si bien es cierto, el Juez de Ejecución de Penas no es simple espectador en el miramiento de la valoración de la gravedad de la conducta, no es menos cierto en su misión debe recaer más en su resocialización, en su cambio de conducta, en sus comportamientos posteriores a la comisión del hecho, y la misma se valoró en la Sentencia Condenatoria, al volverla a calificar estaría ante una doble valoración subjetiva de la gravedad de la

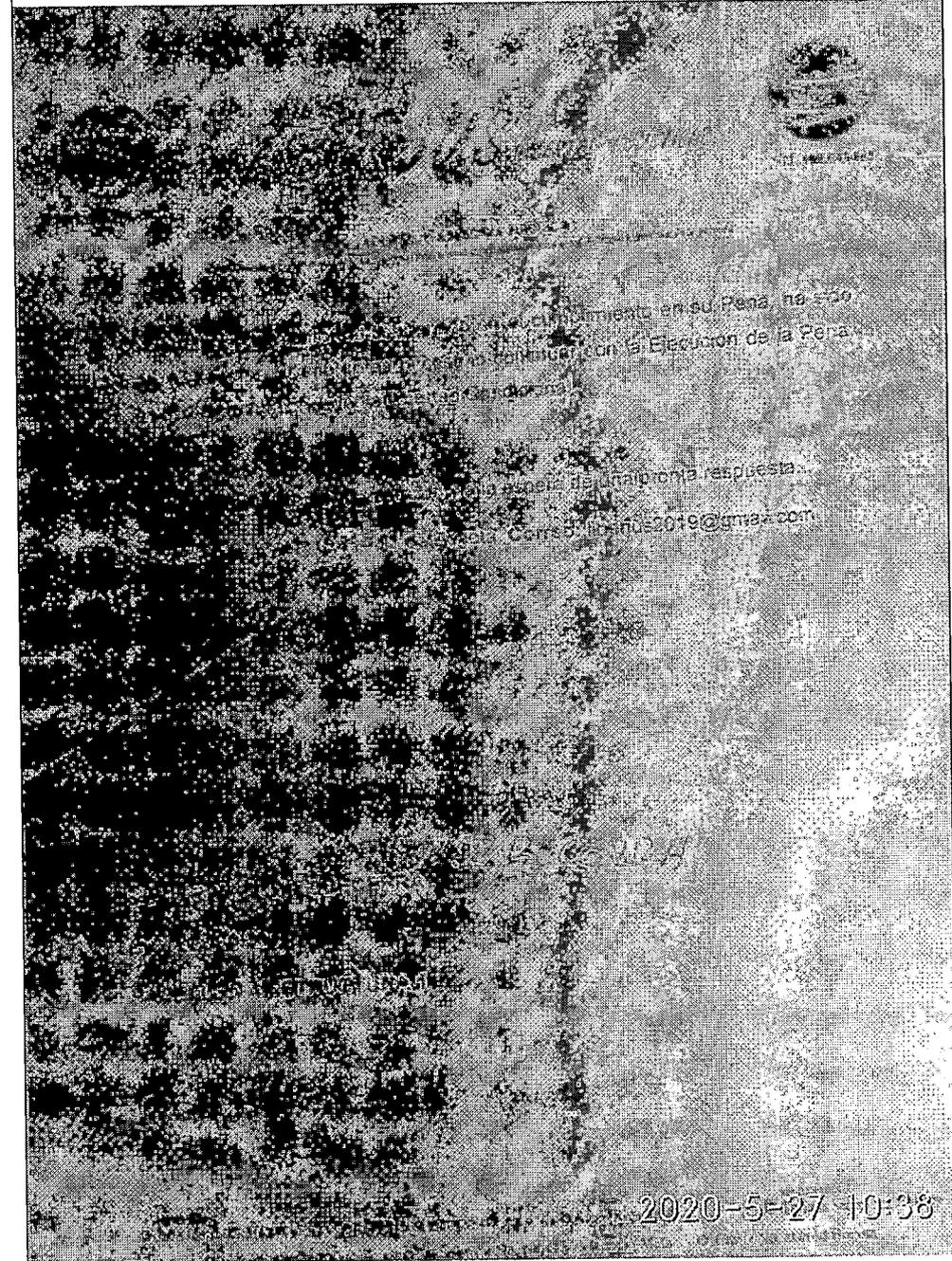
10. conducta y a un defecto material o sustantivo originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas Judiciales.

La anterior decisión se apoya en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, como se desprende de los conceptos favorables del Centro Penitenciario sobre la buena conducta del condenado, se concluye que no es necesario continuar con la Ejecución todas las actividades atinentes al proceso de resocialización desarrollas.

Así las cosas, tampoco podemos olvidar e ignorar la situación de hacinamiento y miseria que se vive en las cárceles y la dificultad que en semejantes condiciones comporta, tanto para el penal como para el sentenciado, sin embargo se cumple con los fines de la Pena.

Por las consideraciones precedentes y en razón a que encontramos cumplidos los requisitos del Art.64 del C.P, modificados por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, así como la jurisprudencia Constitucional en especial la Sentencia C-757 de 2014,

PRESENTE	SECRETARÍA	SECRETARÍA	SECRETARÍA
• Jhon Guzmán 311 763 4568	• Luis Sierra 322 765 8719	• Mateo Higuera	• Yadhira Sierra 322 765 0729
• liberjus@pec@gmail.com	• Calle 11 sur No. 154-94 y Vicerocio-Meta	• Cra 14 No. 4142-93 Bogotá	



2020-5-27 10:38



SECRETARÍA

SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C

Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**"CONCEDE TUTELA"**

Bogotá, D.C., 03 de Octubre de 2017

OFICIO N° T7 - 3230 JLLP.

SEÑOR (A)

**COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA**

Ciudad

**RADICACIÓN**

110012204000-2017-02472-00

**MAGISTRADO PONENTE**

**DR. LEONEL ROGELES MORENO**

**ACCIONANTE**

**WALTER RAMÍREZ CASTAÑEDA**

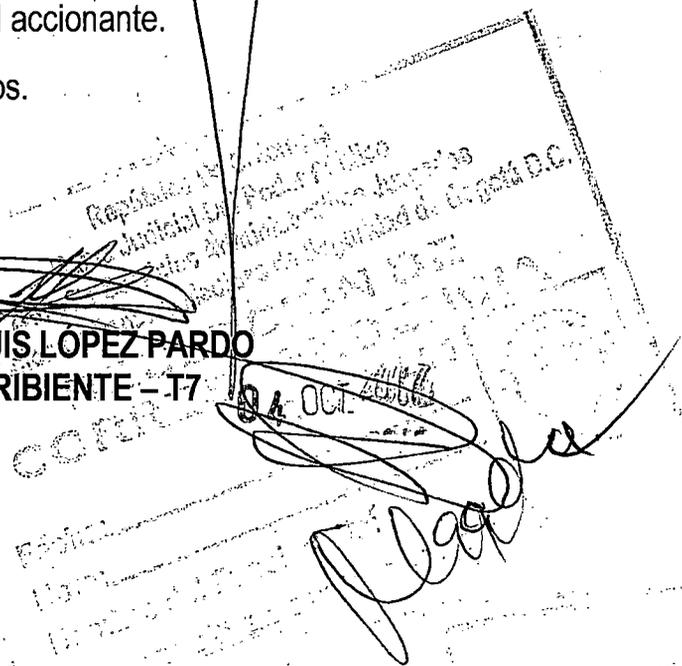
De manera atenta me permito **NOTIFICARLE** de la providencia del 03 de Octubre de 2017, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve **CONCEDER** el derecho fundamental deprecado por el accionante.

Por lo anterior, copia del fallo en 4 folios.

Cordialmente,

  
**JOSÉ LUIS LÓPEZ PARDO**

**ESCRIBIENTE - T7**



123761-1  
femmes